



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 25000 23 42 000 2010 00863.00
Demandante: **Álvaro Guacaneme Rojas**
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida el 11 de abril de 2019 (f. 155 a 162), a través de la cual revocó el fallo de primera instancia dictado por la Subsección 'F' en descongestión de esta Corporación el 20 de febrero de 2012, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al abogado **Efraín Armando López Amarís**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.082.967.276 y tarjeta profesional núm. 285.907 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a folio 170 del expediente.

Ejecutoriado este auto y una vez cumplido lo dispuesto en el mismo, procédase a efectuar la devolución de los remanentes -si hay lugar a ello, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Escritural

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 05

10 FEB 2021

JPGC

Oficial Mayo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-31-708-2011-00052-03
Demandante: RAFAEL PUBLIO FUENTES GUTIERREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acción: EJECUTIVA
Controversia: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado del ejecutante (fl. 301-307), contra el auto fechado veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), el cual fue modificado por el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por los cuales se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos de la demanda

El señor **Rafael Publio Fuentes Gutiérrez**, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- (i) Por concepto de la **diferencia del retroactivo pensional** que se generó entre lo reconocido por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia, y el valor que se debió haber reconocido en derecho. Diferencias que ascienden a la suma de ciento tres millones ochocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos (\$103.835.978).
- (ii) Por concepto de **indexación** de las diferencias del retroactivo pensional, valor que asciende a la suma de veintiuno millones setecientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos (\$21.794.983).
- (iii) Por concepto de intereses moratorios respecto de las **diferencias del retroactivo pensional**, los cuales ascienden a la suma de ciento quince millones quinientos treinta y un mil setecientos diecisiete pesos (\$115.531.717).

En síntesis, el fundamento de las pretensiones fue el siguiente:

1.- Manifiesta que a través de sentencia proferida el 24 de noviembre de 2005, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, ordenó la

reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en los últimos 6 meses de servicio (régimen especial de la Contraloría).

2.- Señala que la entidad ejecutada, a través de Resolución núm. 000363 del 15 de enero de 2007 dio cumplimiento parcial a la sentencia anteriormente aludida.

3.- Indica que a través de petición de fecha 30 de marzo de 2007 el ejecutante solicitó ante la entidad ejecutada la corrección del valor de la mesada pensional, pues la entidad la reconoció en un valor inferior al que en derecho correspondía.

4.- La entidad ejecutada, a través de la Resolución núm. 012994 del 28 de marzo de 2008, resolvió la solicitud de corrección y modificó la cuantía de la pensión. Sin embargo, según lo manifestado por el ejecutante, el valor de la mesada pensional resultó ser nuevamente inferior a la que en derecho correspondía.

5.- Expresa que la inclusión en nómina de pensionados de la novedad y el pago parcial de la condena, se presentó hasta el mes de noviembre de 2011. Sin embargo, la entidad ejecutada no realizó en debida forma la liquidación del retroactivo pensional, pues existe una diferencia de ciento tres millones ochocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos (\$103.835.978), dado que, según su dicho, no le fue liquidada adecuadamente la primera mesada pensional.

6.- Adicionalmente, advierte que la entidad no realizó el reconocimiento y pago de la indexación y de los intereses moratorios de la **diferencia del retroactivo pensional** adeudada, razón por la cual se solicita su pago a través de la presente acción.

2. Actuación procesal

2.1.- Auto que libró mandamiento de pago

A través de proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago, en el que ordenó cancelar al ejecutante en el término de cinco (5) días los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de veintisiete millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos (\$27.593.978,53), por concepto de la **diferencia del retroactivo pensional** que se generó entre lo reconocido por la entidad ejecutada y lo que se debió haber reconocido en derecho.
- ✓ Por la suma de cuatrocientos diecinueve mil cuarenta y siete pesos con dieciséis centavos (\$417.047,16), por concepto de **indexación** de las diferencias del retroactivo pensional.
- ✓ Por concepto de **intereses moratorios** que se generen respecto de la **diferencia del retroactivo pensional**.

Para determinar los montos señalados en precedencia, el *a-quo* tomó los valores liquidados por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Finaliza manifestando que los intereses moratorios se deben liquidar atendiendo lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

2.2.- Recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago.

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el apoderado del ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, dado que a su juicio, la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la cual fue acogida en el auto que libró mandamiento de pago, adolece de graves inconsistencias en razón a que **no se tomó el valor total de la partida denominada "quinquenio"**, lo cual genera diferencias en toda la liquidación realizada, pues la primera mesada pensional se encuentra indebidamente liquidada.

2.3.- Auto que repone el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2014.

A través de auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014) el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá repuso parcialmente el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), y en su lugar ordenó librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de ciento dieciocho millones trescientos diez mil trescientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$118.310.394,51), por concepto de la **diferencia del retroactivo pensional** que se generó entre lo reconocido por la entidad ejecutada y lo que se debió haber reconocido en derecho.
- ✓ Por la suma de un millón setecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (\$1.796.682,55), por concepto de **indexación** de las diferencias del retroactivo pensional.
- ✓ Por concepto de **intereses moratorios** que se generen respecto de la **diferencia del retroactivo pensional**.

2.4.- Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Mediante proveído de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 98-107), el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., en los siguientes términos:

Indica que como quiera que la entidad no propuso excepciones, se debe atender lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que expone: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)".

Así las cosas, el *a-quo* ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que repuso el auto que libró mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), esto es por las siguientes obligaciones exclusivamente:

- ✓ Por la suma de ciento dieciocho millones trescientos diez mil trescientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$118.310.394,51), por concepto de la **diferencia del retroactivo pensional** que se generó entre lo reconocido por la entidad ejecutada y lo que se debió haber reconocido en derecho.
- ✓ Por la suma de un millón setecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (\$1.796.682,55), por concepto de **indexación** de las diferencias del retroactivo pensional.
- ✓ Por concepto de **intereses moratorios** que se generen respecto de la **diferencia del retroactivo pensional**.

2.5.- Etapa de liquidación del crédito

A través de oficio de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la parte actora aportó liquidación del crédito en los siguientes términos:

- ✓ Por concepto de la **diferencia del retroactivo pensional** que se generó entre lo reconocido por la entidad ejecutada y lo que se debió haber reconocido en derecho, manifiesta que la diferencia asciende a la suma de doscientos trece millones setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$213.072.452).
- ✓ Por concepto de **indexación** de las diferencias del retroactivo pensional, manifiesta que asciende a la suma de un millón setecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (\$1.796.682,55).
- ✓ Por concepto de **intereses moratorios** derivados de la **diferencia del retroactivo pensional**, manifiesta que ascienden a la suma de trescientos veinticuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos diecinueve pesos (\$324.655.519).

Una vez calculados los valores señalados en precedencia, el apoderado del actor procedió a sumarlos, lo cual le dio como resultado una liquidación del crédito por la suma de quinientos treinta y nueve millones quinientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$539.524.654).

Posteriormente, y luego de correr el traslado que trata el artículo 446 del C.G.P., el apoderado de la entidad ejecutada guardó silencio.

II. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de auto del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), modificó y aprobó la liquidación del crédito, con fundamento en lo siguiente:

El *a-quo* manifiesta que el escrito allegado por el ejecutante modifica el valor de la diferencia del retroactivo pensional, por el cual se libró mandamiento de pago, pues mientras en dicho auto se fijó la suma de ciento dieciocho millones trescientos diez mil trescientos noventa y

cuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$118.310.394,51), lo cierto es que el ejecutante presenta una nueva liquidación por la suma de doscientos trece millones setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$213.072.452).

No obstante, el *a-quo* manifiesta que no es posible adoptar el valor solicitado en el escrito de liquidación presentado por el ejecutante, en razón a que en virtud de la ley, no se puede modificar los valores por los cuales fue librado el mandamiento de pago, dado que eso implicaría el desconocimiento del derecho al debido proceso de la entidad ejecutada, quien no tendría la posibilidad de controvertir el nuevo valor.

De otra parte, en cuanto al valor reconocido por concepto de indexación, el juez de primera instancia confirmó el valor reconocido, pues resulta acorde con el valor por el cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto al valor de los intereses el *a-quo*, consideró que estos debían liquidarse conforme a tasa DTF, en razón a que la fecha que se debe tener en cuenta para efectos de determinar la forma en la cual se va a dar cumplimiento a la condena, es la fecha en la cual fue presentada la demanda ejecutiva, lo cual, para el caso que nos ocupa sucedió con posterioridad al 2 de julio de 2012, luego la liquidación de intereses que se debe adoptar es la prevista en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, el *a-quo* procedió a liquidar el valor de los intereses moratorios, el cual ascendió a la suma de doscientos millones quinientos siete mil ochocientos treinta y nueve pesos con veintidós centavos (\$200.507.839,22), por el período comprendido entre el **1 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2018**.

Como colorario de lo anterior, el juez de primera instancia aprobó la liquidación por un valor total de trescientos veinte millones seiscientos catorce mil novecientos dieciséis pesos con veintiocho centavos (\$320.614.916,28), correspondiente a:

- ✓ Por la suma de ciento dieciocho millones trescientos diez mil trescientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$118.310.394,51), por concepto de la **diferencia del retroactivo pensional** que se generó entre lo reconocido por la entidad ejecutada y lo que se debió haber reconocido en derecho.
- ✓ Por la suma de un millón setecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (\$1.796.682,55), por concepto de **indexación** de las diferencias del retroactivo pensional.
- ✓ Por la suma de doscientos millones quinientos siete mil ochocientos treinta y nueve pesos con veintidós centavos (\$200.507.839,22), por concepto de **intereses moratorios** que se generaron de la **diferencia del retroactivo pensional** entre el 1 de diciembre de 2011 y el 31 de enero de 2018.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Frente a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 301-307), en el que expuso las siguientes razones:

✓ **En relación con la liquidación de los intereses moratorios**

Señala que el juez no liquida en debida forma los intereses moratorios, en razón a que los extremos temporales no se encuentran ajustados a derecho, pues la indexación solamente opera para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2003 (fecha de causación del derecho) y el 3 de febrero de 2006 (fecha de ejecutoria de la sentencia), y por lo tanto los intereses moratorios se deben calcular desde el 4 de febrero de 2006 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En segundo lugar, señala que la tasa de interés que utilizó el *a-quo* tampoco encuentra asidero legal, en razón a que el título ejecutivo fue claro al determinar que la liquidación debía realizarse conforme al artículo 177 del C.C.A., luego la liquidación de los intereses debe atender la tasa comercial. Adicionalmente pone de presente diferentes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, en los cuales se determinó que aquellas providencias que fueron proferidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2012, deben atender las reglas previstas en la normativa anterior, esto es la contenida en el artículo 177 del C.C.A.

✓ **En relación con la actualización del valor del retroactivo pensional**

Señala que independientemente que en el mandamiento de pago únicamente se haya fijado el valor de la diferencia del retroactivo pensional por la suma de ciento dieciocho millones trescientos diez mil trescientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$118.310.394,51), lo cierto es que ese valor debe ser actualizado, en razón a que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo, por lo que se debe incrementar el valor del retroactivo hasta la fecha.

Conforme a lo expuesto solicita la modificación del auto a través del cual se aprobó la liquidación del crédito, y en su lugar se apruebe la liquidación conforme a los siguientes valores:

- ✓ Por la suma de doscientos treinta millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos cinco pesos con cincuenta y seis centavos (\$230.888.805,56), por concepto de la **diferencia del retroactivo pensional** que se generó entre lo reconocido por la entidad ejecutada y lo que se debió haber reconocido en derecho.
- ✓ Por la suma de un millón setecientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos (\$1.798.689,84), por concepto de **indexación** de las diferencias del retroactivo pensional.
- ✓ Por la suma de cuatrocientos cuarenta y nueve millones trescientos nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos con dieciséis centavos (\$449.309.437,16), por concepto de **intereses moratorios** que se generaron de la **diferencia del retroactivo pensional** entre el 1 de diciembre de 2011 y el 31 de enero de 2018.

IV. AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN LO DESFAVORABLE PARA EL APELANTE

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de auto del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), repuso el auto de fecha

veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia modificó y aprobó la liquidación del crédito, con fundamento en lo siguiente:

El *a-quo* manifiesta que la solicitud elevada por el actor, en relación con la actualización del valor correspondiente a la diferencia de las mesadas pensionales no tiene vocación de prosperidad, en razón a que en virtud de lo señalado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito debe atender lo dispuesto en el mandamiento de pago exclusivamente. Adicionalmente, indica que el actor dejó fenecer la etapa en la cual podía solicitar la modificación del mandamiento de pago, pues nada refirió sobre el monto por el cual se libró mandamiento de pago y tampoco lo manifestó en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Conforme a lo anterior el juez de primera instancia concluyó que como quiera que el mandamiento de pago se libró por una suma de dinero específica, la cual fue ratificada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución sin conceptos adicionales, el capital del crédito debe ser aprobado por el mismo valor que se libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, frente al tema de intereses moratorios, el *a-quo* encontró justificados los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y en consecuencia señala que en efecto no se realizó una debida liquidación de los intereses de mora pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha consolidado la postura según la cual aquellas condenas que se proferieron en virtud del C.C.A., deben ser ejecutadas conforme a los parámetros establecidos en el artículo 177 de la misma norma, y no como lo prevé el C.P.A.C.A.

Adicionalmente encontró asidero legal en lo manifestado por el actor en su recurso, en el entendido que los extremos temporales se encontraban mal establecidos, pues los intereses se causaron desde el 4 de febrero de 2006 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En este orden de ideas el juez de primera instancia procedió a modificar el valor de los intereses aprobados en el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), y en su lugar fijó el valor en la suma de trescientos veinticuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos diecinueve pesos (\$324.655.519).

Como colorario el juez de primera instancia aprobó la liquidación por un valor total de cuatrocientos cuarenta y cuatro millones setecientos sesenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos con seis centavos (\$444.762.596,06), correspondiente a:

- ✓ Por la suma de ciento dieciocho millones trescientos diez mil trescientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$118.310.394,51), por concepto de la **diferencia del retroactivo pensional** que se generó entre lo reconocido por la entidad ejecutada y lo que se debió haber reconocido en derecho.
- ✓ Por la suma de un millón setecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (\$1.796.682,55), por concepto de **indexación** de las diferencias del retroactivo pensional.
- ✓ Por la suma de trescientos veinticuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos diecinueve pesos (\$324.655.519), por concepto de **intereses**

moratorios que se generaron de la **diferencia del retroactivo pensional** entre el 1 de diciembre de 2011 y el 31 de enero de 2018 (fecha de liquidación del crédito).

Para finalizar el *a-quo* señaló que como no todas las peticiones elevadas por el ejecutante fueron atendidas favorablemente, se entenderá interpuesto el recurso de apelación en lo desfavorable.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- Sobre la competencia y los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar los argumentos planteados por el ejecutante en el recurso de apelación.

Debe advertir la Sala que como quiera que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, la Sala únicamente estudiará aquellos argumentos que no prosperaron al momento en que el *a-quo* resolvió el recurso de reposición, salvo que del estudio que realice la Sala, encuentre necesario modificar lo ordenado por el juez de primera instancia en el auto mencionado.

5.1.- Respecto del análisis de los presupuestos de la acción

Previo a analizar el fondo del asunto planteado, es necesario que la Sala de Decisión verifique el cumplimiento de los presupuestos de la acción ejecutiva, pues en caso de encontrar que alguno no se cumple, no es posible entrar a estudiar los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

En primer lugar, debemos advertir que el título ejecutivo está constituido por la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2005 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, la cual cuenta con constancia de ejecutoria (fl. 21).

(i) **clara**, por cuanto están debidamente determinados tanto el sujeto activo (**Rafael Publio Fuentes Gutierrez**), como el sujeto pasivo **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-**.

Así las cosas, se encuentra acreditado el vínculo jurídico y el objeto de la ejecución, que para este caso es el pago de unas diferencias pensionales y los intereses moratorios derivados de la sentencia que constituye título ejecutivo.

(ii) **actualmente exigible**, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de febrero de 2006 (fl. 21) de donde se concluye que su exigibilidad se configuró el 3 de agosto de 2007, cuando

se cumplió el término de 18 meses contemplado en el artículo 177 del C.C.A., tal y como lo ha interpretado la Sala Mayoritaria.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación y la presente demanda ejecutiva se presentó el 17 de mayo de 2011 (fl. 1), no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

(ii) **expresa**, toda vez que el valor que se pretende ejecutar fue ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo, y es determinable con los datos que obran en el plenario.

5.2.- Para resolver

5.2.1.- Respecto de la actualización de la diferencia del retroactivo pensional – imposibilidad de incluir nuevos rubros en la etapa de liquidación del crédito.

Descendiendo al *sub exámine*, recuerda la Sala que la **parte ejecutante** afirma en su recurso de apelación que independientemente que en el mandamiento de pago únicamente se haya fijado un valor determinado por la suma de ciento dieciocho millones trescientos diez mil trescientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$118.310.394,51), lo cierto es que ese valor debe ser actualizado, en razón a que pretende ejecutar una obligación de tracto sucesivo.

Pues bien, para resolver el tema planteado es necesario indicar que tal como lo determinó el juez de primera instancia, no es posible en la etapa de liquidación del crédito incluir nuevos valores de ejecución, pues la etapa procesal para realizarlo, era en la etapa de mandamiento de pago.

Para sustentar lo anterior, debe indicar la Sala que una vez fueron analizadas las piezas procesales se tiene que si bien el ejecutante interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solamente lo realizó para efectos de incluir el valor total de la partida denominada “quinquenio” en la liquidación de la primera mesada pensional, pero no discutió el hecho que el *a-quo* hubiera librado mandamiento de pago por un valor determinado, pues ni en el auto que libra mandamiento de pago ni en el que lo repone se ordenó el reconocimiento de las diferencias futuras, como lo pretende el ejecutante en la etapa de liquidación del crédito.

Ahora bien, es del caso señalar que el límite competencial con el que cuenta el juez al momento de proveer sobre el mandamiento de pago son las pretensiones de la demanda ejecutiva, y al analizar lo solicitado por el actor se observa que únicamente solicitó el pago de un valor específico por concepto de diferencia de las mesadas pensionales, pero en ningún caso solicitó el reconocimiento de las diferencias que se llegaren a generar a futuro, luego no era posible por parte del juez librar mandamiento por tal concepto, pues no fue solicitado en la demanda ejecutiva, circunstancia que se acompasa con los principios de justicia rogada y congruencia, que rigen la actuación judicial.

Si el interés del ejecutante era que las diferencias del retroactivo pensional que se hubieran generado a futuro fueran incluidas en la liquidación del crédito que hoy se discute, no solo debió solicitarlo específicamente en las pretensiones de la demanda, sino que debió haber interpuesto recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago; empero, el ejecutante no lo realizó en ninguna de estas etapas procesales, luego no puede pretender que en la etapa de liquidación se incluyan tales valores.

Debe recordar la Sala que el numeral 1 del artículo 446 fue claro al determinar que: “(...) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Lo anterior significa que la liquidación que las partes aporten debe atender únicamente lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, sin que sea posible incluir en esta etapa nuevos valores o conceptos que no fueron objeto de discusión en el mandamiento de pago, pues tal circunstancia inclusive podría desconocer los derechos de defensa y debido proceso de la contraparte.

Así mismo, debe advertir la Sala que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado fue clara al determinar que en la etapa de liquidación del crédito no es posible incluir nuevos ítems o conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, y **en todo caso el resultado que se obtenga no podrá exceder el valor sobre la suma sobre la que se haya librado el mandamiento de pago.**

Al respecto, la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo señaló¹:

“(...) La liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc. (...) tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P (...) la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (...) De otra parte, en la liquidación del crédito deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo (...)”.

En este orden de ideas, no es posible incluir, como lo pretende el actor, nuevos valores por concepto de diferencia de retroactivo pensional, pues tal situación no solo desconocería el contenido del numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., sino también la jurisprudencia del H.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19) - Actor: OLIVIA DEL CARMEN BERROCAL DE GUTIÉRREZ - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGGP.

Consejo de Estado, por lo que la Sala de decisión mantendrá incólume la decisión adoptada por el *a-quo* en cuanto a este aspecto se refiere.

De otra parte, la Sala debe indicar que no realizará ningún pronunciamiento en relación con la **liquidación de los intereses moratorios**, en razón a que tal aspecto ya fue objeto de pronunciamiento por parte del *a-quo*, quien mediante proveído de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), accedió a lo pretendido por el actor, esto es, en cuanto a la modificación de la tasa de interés aplicable como a los extremos temporales de causación, luego la Sala no puede entrar a modificar aspectos que ya fueron resueltos de manera favorable al actor.

Debe precisar la Sala que solo en caso que hubiera prosperado la modificación del valor de la **diferencia del retroactivo pensional** podría haberse entrado a verificar la liquidación de los intereses, en razón a que se hubiera presentado un hecho nuevo que necesariamente impactaba el valor reconocido por el *a-quo*. No obstante, ante la decisión de la Sala de mantener incólume el valor reconocido² por concepto de diferencia del retroactivo pensional tanto en el mandamiento de pago, como en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, es claro que no puede proveer sobre un aspecto que además de esta consideración, ya no es objeto de recurso, dado que como se explicó en precedencia ya fue favorable para el ejecutante cuando se desató el recurso de reposición.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que los argumentos expuestos por el apoderado del ejecutante en el recurso de alzada no tienen vocación de prosperidad, por lo que la Sala confirmará el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión adoptada por el *a-quo* en el auto del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), a través del cual repuso el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), y en el que modificó y aprobó la liquidación por un valor total de cuatrocientos cuarenta y cuatro millones setecientos sesenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos con seis centavos (\$444.762.596,06), correspondiente a:

- ✓ Por la suma de ciento dieciocho millones trescientos diez mil trescientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$118.310.394,51), por concepto de la **diferencia del retroactivo pensional** que se generó entre lo reconocido por la entidad ejecutada y lo que se debió haber reconocido en derecho.
- ✓ Por la suma de un millón setecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (\$1.796.682,55), por concepto de **indexación** de las diferencias del retroactivo pensional.
- ✓ Por la suma de trescientos veinticuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos diecinueve pesos (\$324.655.519), por concepto de **intereses moratorios** que se generaron de la **diferencia del retroactivo pensional** entre el 1 de diciembre de 2011 y el 31 de enero de 2018 (fecha de liquidación del crédito).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

² ciento dieciocho millones trescientos diez mil trescientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$118.310.394,51)

RESUELVE:

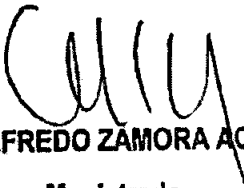
PRIMERO. – CONFÍRMASE el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), el cual fue modificado por el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por los cuales se modificó y aprobó la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

En consecuencia, continúese con la ejecución por un valor total de **cuatrocientos cuarenta y cuatro millones setecientos sesenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos con seis centavos (\$444.762.596,06)**, conforme se especificó en la parte motiva de la presente providencia.

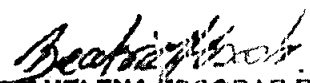
SEGUNDO. - En firme este auto, por la Secretaría de la Subsección devuélvase el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

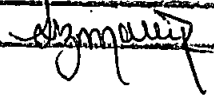


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritura*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 05 11 FEB. 2021 JPGC

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-31-702-2011-00060-01
Demandante: ROSA ESTHER URREGO RODRÍGUEZ
Demandado: CAJANAL E.I.C.E, sucesor procesal – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez emitida la **sentencia de segunda instancia** y encontrándose el expediente pendiente de ser remitido al juzgado de origen, la señora ROSA ESTHER URREGO RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, presentó una solicitud en los siguientes términos:

"(...) [C]on el debido respeto me dirijo a usted, cordialmente para solicitarle fijado los honorarios a la doctora Jahel Jurado Rincón (...) quien obra como apoderada en el proceso de la referencia.

De la misma manera ruego a usted señor Magistrado me sea concedido el derecho de conciliar, sustituir, recibir a todo lo que se refiera (...) el proceso de la referencia (...).

Al respecto, considera el suscrito que la petición allegada es confusa en la medida que la accionante no expresa de forma clara y específica si lo pretendido es que este Despacho revoque el poder por ella conferido a la profesional del derecho JAHEL JURADO RINCÓN, y si en consecuencia, su intención es nombrar nuevo apoderado en esta etapa.

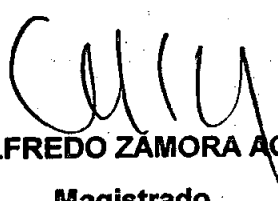
Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, los incidentes de regulación de honorarios deben ser adelantados por el abogado o el sustituto **al que se le revocó el poder o la sustitución**, situación que en realidad no se advierte en el presente asunto. Por lo tanto, si la intención de la señora ROSA ESTHER URREGO RODRÍGUEZ es en efecto promover un incidente de este tipo, es claro que no cuenta con legitimación alguna el efecto.

De igual forma, si lo pretendido por la demandante es que se le concedan facultades específicas, corresponde indicarle que atendiendo al derecho de postulación previsto en el artículo 73 del CGP, las personas deben comparecer al proceso por conducto de abogado

legalmente autorizado y en ese sentido, no podría asumirlo en causa propia cuando no ostenta la calidad de abogada.

En consecuencia, por Secretaría de esta Subsección **REQUIÉRASE** a la señora ROSA ESTHER URREGO RODRIGUEZ a efectos de que aclare el sentido y alcance de la solicitud presentada, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

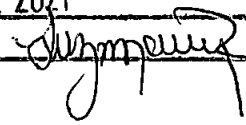


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Esentual*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 05 11 FEB. 2021 JPGC

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

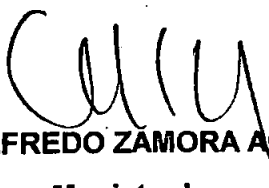
Radicación: 25-000-23-25-000-2011-00470-01
Demandante: RICARDO BAUTISTA PÉREZ
Demandado: CAJANAL EICE – hoy – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020¹, a través de la cual revocó el fallo de primera instancia dictado por la Subsección 'F' en descongestión de esta Corporación el 9 de octubre de 2012², que accedió a las súplicas de la demanda, y en su lugar, dispuso negar las pretensiones de la demanda y desvincular del proceso a la Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

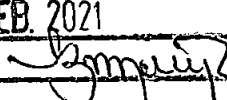
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 05 11 FEB. 2021 JP6C
Oficial Mayo 

¹ Folios 252 a 262 del expediente

² Folios 112 a 146 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-31-718-2012-00199-02
Demandante: LUIS ARMANDO ROJAS PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA ÁREA COLOMBIANA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería el caso de dar traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión conforme a lo previsto en el artículo 212 del CCA., si no se observara que tras la renuncia presentada por el abogado Gustavo Alfonso Rey Peña, a la fecha, la entidad accionada no ha designado nuevo apoderado para que represente sus intereses.

En consecuencia, por Secretaría de esta Subsección **REQUIÉRASE** a la entidad accionada a efectos de que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia, ello con el fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 05 11 FEB 2021 J PGC

Oficial Mayo